MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

18943

ORDEN de 1 de julio de 1983 por la que se dan instrucciones para el canje y recogida de las precintas de circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales a granel.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1416/1982, de 28 de mayo, completa las reglamentaciones técnico-sanitarias de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, por lo que, a partir de la plena entrada en vigor del mismo, queda prohibida la comercialización de dichas bebidas en envases de más de tres litros, resultando sin aplicación las precintas correspondientes establecidas en el artículo 13 de la Ley 39/1079 de 30 de noviembre, de los Impuestos Espa de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

En su virtud y de conformidad con la autorización concedida en el artículo segundo del Real Decreto 2554/1980, de 4 de no-

viembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 28 de junio de 1983, como consecuencia de la plena entrada en vigor del Real Decreto 1416/1982, de 28 de mayo, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.1 del vigente Reglamento de Impuestos Especiales, las bebidas derivadas de alcoholes naturales solamente podrán salir de fábrica o importarse embotelladas en envases de hasta tres litros de contenido neto, por lo que las Secciones de Caja de las Delegaciones de Hacienda, Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales y Administraciones de Puertos Francos de Canarias dejarán de vender precintas para bebidas alcohólicas envasadas a granel.

Segundo.—Tanto los elaboradores de estas bebidas como las plantas embotelladoras e importadores de las mismas deberán entregar con anterioridad al 1 de octubre próximo en la propia oficina donde las adquirieron, debidamente relacionadas por clases, las precintas sin utilizar que tuvieran en existencias al 28 de junio, correspondientes a los epígrafes 10, 11 y 12 de la tarifa 3.ª del artículo 13 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, y las homólogas del epígrafe 13. Dichas precintas les serán canigadas con equivalencia de su importe nor otras de los enforajeadas con equivalencia de su importe por otras de los epígra-fes 5.º al 9.º, o bien, en caso de baja definitiva en la actividad, se procederá a reintegrar la cantidad satisfecha por las mismas.

Tercero.-Los Delegados de Hacienda dispondrán la destrucción de las precintas que quedan en desuso, tanto de las exis-tentes en las distintas dependencias como de las entregadas por los contribuyentes, levantándose la correspondiente acta, cuyo original se remitirá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—Se autoriza a dicho Centro directivo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de julio de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18949

RESOLUCION de 5 de julio de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se fija para el año 1983 la cuota complementaria mensual por asistencia sanitaria en los Regimenes Especiales de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y de los escritores de libros.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes de 25 de mayo de 1977, de 8 de mayo y 11 de julio de 1978, que regulan las mejoras voluntarias en los Regimenes Especiales de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, representantes de comercio y escritores de libros, respectivamente, determinan que la cuota mensual complementaria que han de satisfacer los afiliados a los citados Regimenes por la prestación de asistencia sentiaria será citados Regímenes por la prestación de asistencia sanitaria será fijada anualmente en cuantía que resulte del coste medio estimado de dicha prestación, por beneficiario y mes, en el Régimen General, deducido, en el caso de los trabajadores autónomos, el promedio que se imputa mensualmente por titular de este Régimen Especial para financiar las ayudas por intervención

quirúrgica.

A la vista de los costes actuales de la asistencia sanitaria en la Seguridad Social y en uso de las facultades que tiene atribuidas, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—La cuota complementaria mensual por asistencia sanitaria en los Regimenes Especiales de la Seguridad Social de los representantes de comercio y escritores de libros se fija, para el año 1983, en seis mil ciento treinta y tres (6.133) pesetas.

Segundo.—La cuota complementaria mensual para la asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos queda fijada, para el año 1983, en seis mil (6.000 pesetas).

Tercero.-La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de enero de 1983.

Cuarto.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1983, dispondrán de un plazo para regularizar su nueva cotización, mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento efectos. Madrid, 5 de julio de 1983.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández

Ilmos. Sres. Directores Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18950

REAL DECRETO 1858/1983, de 1 de junio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1983.

Para la campaña 1983, teniendo en cuenta las normas establecidas para el fomento del cultivo del lúpulo, se considera conveniente mantener los mismos criterios de campañas anteriores, señalando un objetivo de producción acorde con la demanda industrial cervecera nacional, así como fijar los precios que percibirán los cultivadores para la producción comportida destre de diche objetivo. prendida dentro de dicho objetivo.

En la determinación de los precios se ha seguido teniendo en cuenta las características diferenciales de las distintas variedades cultivadas adaptando a las mismas los incrementos de precios con el fin de obtener un mayor equilibrio en su rentabilidad y en línea de aproximación a las circunstancias existentes en la Comunidad Económica Europea. En este sentido se mentiene el impulso a la producción de lúpulos de tipo entre tes en la Comunidad Económica Europea. En este sentido se mantiene el impulso a la producción de lúpulos de tipo aromático, utilizados para tipos especiales de cerveza, y cuya demanda viene siendo cubierta con importaciones ante la ausencia de suficiente producción nacional.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORP-PA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º El volumen de producción de lúpulo nacional, a Afticulo 1.º El volumen de producción de lupulo nacional, a obtener en la campaña 1983, destinado a cubrir la demanda de las fábricas de cerveza en 1984, al que se aplicarán los precios base señalados en el artículo siguiente, se fija en 3.000 toneladas de lúpulo seco. Este volumen de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Art. 2.º Los precios base que regirán en la campaña 1983 en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Art. 3.º Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se seguirán determinado de acuerdo con las normas señaladas en los puntos 5.3 y 5.4 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado», de 31de enero.

Art. 4.º El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de 3.000 toneladas indicado en el artículo 1.º se liquidará por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado recipro. cado nacional.

Art. 5.º La clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto 4.2 de la Orden antes mencionada en tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados.

Art. 6.º La determinación de la humedad de las partidas de lúpulo entregadas se verificará por una Comisión Mixta de recepción, integrada por representantes de los cultivadores y de la Entidad concesionaria, nombrados en el seno de la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo.

Para atender las necesidades económicas derivadas de estas actuaciones y del pago de la cosecha, así como para el mantenimiento de los servicios comunes sectoriales o intersectoriales de nivel nacional o provincial y para el desarrollo de los pro-

gramas de investigación y mejora del cultivo del lúpulo, los cultivadores del lúpulo y la entidad concesionaria, a través de sus representantes respectivos en la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo, podrán acordar, libre y voluntariamente, las aportaciones necesarias.

Art. 7.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 1 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, CARLOS ROMERO HERRERA

ANEJO Precios base del lúpulo, campaña 1983

Variedades o híbridos -	Lupulo verde o en fresco. Tipo base Pesetas/kilogramo			Lúpulo seco. Tipo base Pesetas kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
no Alsacia	119 117 97 76	98 96 80 63	63 62 58 44	495 486 406 328	408 401 339 295	274 2 69 261 199

MINISTERIO SANIDAD Y CONSUMO \mathbf{DE}

18951

RESOLUCION de 20 de junio de 1983, de la Sub-secretaría, por la que se dan normas para la ho-mologación de las medias elásticas terapéuticas.

Ilustrísimo señor

El artículo tercero del Real Decreto 908/1978, de 14 de abril, *Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo, establece que por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo se establecerán las condiciones de determinados materiales e instrumentales que se utilizan en la práctica médico-quirúrgica.

Asimismo, la Orden ministerial de 16 de octubre de 1979, en su artículo 10, dispone que sólo se admitirán en la oferta de la Seguridad Social aquellos efectos y accesorios que hayan sido homologados por la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

dicamentos.

El no haber promulgado la normativa complementaria del precitado Real Decreto ha impedido la ejecución de lo previsto en la referida Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Far-

macia y Medicamentos, he tenido a bien disponer:

Primero - Definición:

Son prendas elásticas de presión controlada y de uso específico en la insuficiencia venosa crónica y tratamientos postoperatorios, destinadas a facilitar y mejorar la circulación san-

Segundo.—Dada la finalidad terapéutica de aquéllas, su utilización deberá efectuarse exclusivamente por prescripción facultativa.

Tercero.—Para el cumplimiento de su función terapéutica reunirán unos condicionantes técnicos de compresión y elasticidad adecuados.

1. Compresión:

Unicamente tendrán la consideración de medias terapéuticas los siguientes tipos:

- Tipo I: Compresión normal.
 Tipo II: Compresión fuerte.
 Tipo III: Compresión muy fuerte.

Deberán estar dotadas de una distensión que permita la adaptación completa a la pierna a que se destina. A tal efecto se establece:

2.1 La distensión transversal u horizontal deberá ser como

mínimo de un 100 por 100. 2.2 En las medias con distensión longitudinal o vertical este mínimo será de un 30-40 por 100.

- 2.3 La distensión horizontal en el muslo deberá ser un 50
- por 100 superior a la del tobillo como mínimo. 2.4 El margen en tolerancia permitido sobre los valores de distensión es de un 10 por 100 en más o en menos.
- 3.1 La talla viene determinada en la tabla unificada de medidas corporales del anexo I.

Cuarto - Homologación:

- 1. La Dirección General de Farmacia y Medicamentos con-cederá la homologación de una media como terapéutica cuando previas las verificaciones necesarias se acredite que aquélla cumple las especificaciones que se señalan en el enexo I de esta disposición.
- A tal efecto, el solicitante presentará un «dossier» por duplicado, en el que figurarán los siguientes datos:
 - Materiales empleados según zonas de la media.
- a) Materiales empleados segun Zonas de la media.
 b) Composición del tejido en tanto por ciento de material.
 c) Maquinaria y procedimiento para la fabricación (descripción de maquinaria y procesos).
 d) Terminaciones (costuras, puntera, etc.).
 e) Medidas del tallaje en las diferentes zonas de la prenda (tabla de medidas de la sociedad de marca de calidad de medidas elécticas)
- medias elásticas).

 f) Valores de presión y su clasificación.

 g) Controles de calidad llevados en fábrica y periodicidad de los mismos.

 h) Material de cartonaje y presentación, diferencia entre
- - Y tres muestras de cada artículo que desee homologar.
- 2. Dictaminadas conforme las comprobaciones realizadas, la Dirección General de Farmacia y Medicamentos olorgara el número de homologación.

Quinto.-El acondicionamiento de las medias terapéuticas debera estar etiquetado en la lengua oficial del Estado, e incluirá:

- Número de homologación.
 Descripción de la media en las condiciones que se establecen en su homologación: talla, compresión.
 Indicaciones de uso.
 - Fabricante.
 - 5. Fecha de caducidad, si procede.

El material de acondicionamiento deberá garantizar la inte-gridad y mantenimiento de las condiciones técnicas y sanitarias del contenido hasta el momento de la utilización. La Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá obligar a la inclusión de otros textos para prevenir riesgos sanitarios o condiciones precisas de utilización.